



CERLALC/CE-XLVIII/E/PC/PT.2012-2013/2

Original: español

Fecha: 14/11/2012

Bogotá DC



# Sistemas de precio fijo de los libros: la experiencia en Europa y América Latina

Producción y Circulación del Libro /  
Proyecto 2 / Componente 3.3

XLVIII Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo  
Noviembre 14 de 2012, Bogotá, Colombia



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Organização  
das Nações Unidas  
para a Educação,  
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro  
en América Latina y el Caribe  
Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro  
na América Latina e Caribe  
Sob os auspícios da UNESCO

CERLALC/CE-XLVIII/E/PC/PT.2012-2013/2

Original: español

Fecha: 14/11/2012

Bogotá DC

**CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO EL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL  
CARIBE, CERLALC-UNESCO**

Galeno Amorim  
*Presidente del Consejo*

Consuelo Sáizar Guerrero  
*Presidenta del Comité Ejecutivo*

Fernando Zapata López  
*Director*

Alba Dolores López Hoyos  
*Secretaria General*

Fabiano dos Santos  
*Subdirector de Lectura, Escritura y Bibliotecas*

Bernardo Jaramillo Hoyos  
*Subdirector de Producción y Circulación del Libro*

Mónica Torres Cadena  
*Subdirectora de Derecho de Autor*

Lina María Aristizábal Durán  
*Subdirectora de Estudios y Formación*

## Contenido

<b>Proyecto II. 1. 2: Fortalecimiento del sector de librerías en América Latina</b>	<b>4</b>
<b>Sistemas de precio fijo de los libros: la experiencia en Europa y América Latina</b>	<b>5</b>
<b>El precio fijo en Europa</b>	<b>7</b>
<b>El Precio Fijo en América Latina</b>	<b>23</b>



## Proyecto II. 1. 2: Fortalecimiento del sector de librerías en América Latina

*Componente 3:* Elaboración de un documento base sobre los sistemas de precio fijo de los libros, las características de su adopción, el impacto sobre el mercado del libro y las diferentes modalidades de aplicación en el mundo.

Agosto de 2012



## Sistemas de precio fijo de los libros: la experiencia en Europa y América Latina

El precio fijo para libros es una práctica extendida en el continente europeo que se ha replicado en algunos países de América Latina, obteniendo diversos resultados. El precio fijo tuvo sus inicios como acuerdo comercial establecido entre editores y libreros en el año 1837 en Bélgica y en 1888 en Alemania; actualmente el precio fijo para libros análogos funciona por ley en más de una decena de países europeos, sin que se haya llegado a un consenso sobre la pertinencia de la aplicación del mismo en los libros electrónicos.

El diseño de las políticas del precio fijo para libros responde, sobre todo, a la necesidad de blindar las redes de librerías ante la entrada de los supermercados y otras grandes superficies al negocio de ventas de libros al detal. La posibilidad de ofrecer importantes descuentos, amparados en un volumen de ventas mayor y en beneficios obtenidos de otros productos, supone un importante reto para las pequeñas y medianas librerías que no pueden competir con una estrategia de descuentos similar y que si no contaran con una protección se verían obligadas a desaparecer ante la competencia de detallistas más eficientes en términos de costos y relación servicio/precio. Esta preocupación general por la sobrevivencia de la librería la vemos expuesta en el Decreto-Ley n.º 176/96 – Ley de precio fijo de Portugal:

Nuestra civilización ha considerado al libro como prioridad cultural, la posibilidad del libro de ser objeto de fruición para los individuos, lo que, entre otras cosas, implica la necesidad de ponerlo en libre y fácil disposición del público, en cualquier parte del territorio nacional. El cumplimiento de este objetivo determina la existencia de una red, densa y diversificada, de librerías, consideradas como espacios aptos para satisfacer las necesidades culturales de la población portuguesa, en ese sentido. En los últimos años, y como consecuencia de vicisitudes propias de la economía del mercado del libro, muchas librerías liquidaron sus actividades, en una tendencia que se ha observado en algunos países europeos. Esta situación, negativa y preocupante, impone la necesidad de crear medidas disciplinarias y de incentivo, de modo que las



disfuncionalidades detectadas en el mercado del libro puedan corregirse y garantizar a sus agentes condiciones de acción más equitativas y provechosas para el interés general.

Además de la salvaguarda de las librerías se suelen atribuir otra serie de variados beneficios a las políticas de precio fijo para los libros: fomento a la bibliodiversidad, protección de los pequeños editores, mayor circulación y acceso al conocimiento por parte de los lectores, y defensa de la diversidad cultural.

Algunos objetivos y preámbulos que acompañan las leyes dan cuenta de estos beneficios, así, la Ley que regula la fijación de los precios de los productos editoriales del 2 de septiembre de 2002 en Alemania declara en el objeto de la ley:

La Ley fomenta la protección del bien cultural llamado libro. La fijación de precios obligatorios en la venta al comprador final asegura la obtención de una amplia oferta librera. Al mismo tiempo, la Ley garantiza que esta oferta sea asequible para un amplio público puesto que estimula la existencia de un mayor número de sitios de venta.

Y en España, la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, declara:

La regulación sobre la comercialización del libro y publicaciones afines parte de la convicción de que se ofrece un producto que es más que una mera mercancía: se trata de un soporte físico que contiene la plasmación del pensamiento humano, la ciencia y la creación literaria, posibilitando ese acto trascendental y único para la especie humana, que es la lectura. La difusión de esas creaciones, su valor cultural y su pluralidad requieren una cierta garantía tanto en el control de calidad del texto como en su comercialización para que puedan ser accesibles al mayor número de potenciales lectores. Esos fines son los perseguidos por los sistemas de precio fijo o único de los libros, de este modo, se permite la coexistencia de ediciones de rápida rotación y otras de más larga rotación, ofreciendo las librerías no solo lo novedoso sino un fondo bibliográfico que facilite el acceso igualitario y diverso a la cultura, tal y como exige el artículo 44 de nuestra Constitución.



Los alcances de las leyes, en aquellos países que han adoptado la normatividad para la regulación del precio de los libros, son difícilmente medibles en términos cuantitativos y cualitativos. Los gremios libreros suelen defender activamente estos sistemas, pero cada vez suenan con más eco voces que critican su eficacia real, más aún, dadas las características actuales del mercado y de emergencia de las tecnologías digitales. Asimismo, es importante entender que ciertas experiencias exitosas en algunos países no son necesariamente homologables en otros, y que la adopción de las normativas no ha tenido los mismos resultados en mercados editoriales con diferentes características y sobre tejidos libreros con estructuras disímiles.

### **El precio fijo en Europa**

En algunos países europeos el funcionamiento del precio fijo ha sido una tradición fundada en acuerdos comerciales y que solo en años recientes ha sido ratificada e institucionalizada por medio de leyes. En estos países el diseño y puesta en marcha de las leyes ha sido muy diferente a la experiencia vivida en países Latinoamericanos, como Argentina y México, que han introducido estos instrumentos relativamente tarde; asimismo la estructura y contenido de las leyes varía significativamente de un país a otro, pese a que todas recogen y reproducen algunas premisas básicas, tales como la obligación de los editores e importadores de establecer un precio fijo de venta para el consumidor final:

Alemania - Ley que regula la fijación de los precios de los productos editoriales del 2 de septiembre de 2002:

§ 5. Establecimiento de precios - (1) Quien edite o importe libros está obligado a establecer un precio que incluya el impuesto al valor agregado (precio de venta al público) para la salida de un libro para su venta al comprador final y a hacerlo del conocimiento público de manera adecuada. Lo mismo rige para las modificaciones al precio de venta al público.



Francia - Ley n° 81-766 del 10 de agosto de 1981, relativa al precio fijo del libro:

Art. 1ero – Toda persona física o moral que edite o importe libros está obligada de establecer, para los libros que edite o importe, un precio fijo de venta al público.

España - Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas:

1. Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción.

Portugal – Decreto-Ley n.º 176/96 – Ley de Precio Fijo:

Artículo 2º, Fijación del precio. 1 – Toda persona que edite, reedite, reimprima, importe o reimporte libros con destino al mercado, está obligada a fijar un precio de venta al público para los mismos.

Argentina – Ley 25.542. Ley de defensa de la actividad librera:

Artículo 1º.- Todo editor, importador o representante de libros deberá establecer un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe.

México – Ley de Fomento para la Lectura y el Libro:

Artículo 22. Toda persona física o moral que edite o importe libros estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, que regirá como precio único.

Para entender cuáles son las principales diferencias en los sistemas de reglamentación de las leyes de precio fijo para libros, es importante





analizar las alternativas que se presentan en los diferentes ejes temáticos que le son comunes a las leyes. Se puede considerar que además de la ya mencionada obligatoriedad para editores e importadores de establecer el precio de los libros, las definiciones o ámbitos de aplicación de la ley, la duración de la fijación del precio, los descuentos permitidos, las excepciones y las sanciones a la violación de la ley, son aquellos ejes desde los cuales se pueden resaltar aquellas diferencias fundamentales. Con el fin de ofrecer un marco que abarque una muestra significativa de leyes se analizarán estos cinco ejes en las legislaciones vigentes de Alemania, Francia, España, Portugal, Argentina y México.

***Alemania - Ley que regula la fijación de los precios de los productos editoriales del 2 de septiembre de 2002***

*Definiciones o ámbito de aplicación de la ley:*

(1) Dentro del marco de esta Ley, son también libros:

1. Las partituras musicales,
2. los productos cartográficos,
3. aquellos productos que reproducen o sustituyen libros, partituras musicales o productos cartográficos, o que de acuerdo con la apreciación general son considerados de manera preponderante como típicamente editoriales o del comercio librero; así como
4. los objetos combinados, en los que alguno de los productos mencionados constituye la materia principal.

(2) De los libros en lengua extranjera, solo aquellos destinados de manera predominante para su venta en Alemania caen dentro del ámbito de la presente Ley.

*Duración y modificación de la fijación del precio:*

(1) Los editores e importadores están autorizados a poner fin a la fijación de precios de aquellos libros que pertenezcan a una impresión realizada cuando menos dieciocho meses antes, dándola a conocer de forma adecuada.



(2) En aquellos libros que sean reeditados en un periodo menor a dieciocho meses o cuyo contenido, al llegar a determinada fecha o suceso, pierda valor de forma considerable, cabe la posibilidad de que el editor o el importador ponga fin a la fijación de precios haciendo caso omiso del término señalado en el inciso 1 vencido el plazo acordado desde su aparición.

*Descuentos:*

(2) En la venta de libros, se concederá un descuento de hasta cinco por ciento a las bibliotecas científicas públicas, mientras que para las bibliotecas comunales, estatales y escolares, así como confesionales y militares del ejército federal y de la policía fronteriza, será hasta de diez por ciento.

(3) En los pedidos de libros al mayoreo para la enseñanza escolar, que sean financiados con recursos predominantemente públicos, los vendedores concederán los siguientes descuentos:

1. en pedidos con un valor total de hasta 25 000 euros por título con

- más de 10 ejemplares: 8 por ciento de descuento
- más de 25 ejemplares: 10 por ciento de descuento
- más de 100 ejemplares: 12 por ciento de descuento
- más de 500 ejemplares: 13 por ciento de descuento

2. en pedidos con un valor total de más de

- 25 000 euros: 13 por ciento de descuento
- 38 000 euros: 14 por ciento de descuento
- 50 000 euros: 15 por ciento de descuento

Los libros escolares adquiridos por las escuelas dentro del marco de su propio presupuesto recibirán en su lugar un descuento general del 12 por ciento en todos sus pedidos al mayoreo.

*Excepciones:*

(1) El § 3 no rige la venta de libros



1. a los editores o importadores de libros, libreros o a sus empleados y colaboradores fijos para su consumo personal,
2. a los autores de publicaciones independientes de una editorial para su consumo personal,
3. a los maestros cuyo propósito sea probar su utilización en la enseñanza,
4. si se trata de ejemplares defectuosos, sucios o dañados o que presenten cualquier otro error.

(4) El vendedor final no viola su obligación de acuerdo con el § 3 si, con motivo de la venta de un libro, entrega artículos de un valor reducido o artículos que, en consideración del valor del libro vendido, no tienen importancia económica,

1. asume gastos ordinarios del comprador final por su visita al sitio de venta,
2. asume gastos de envío o de suministro, o
3. brinda otras prestaciones secundarias habituales en el comercio.

#### *Sanciones:*

(1) Quien infrinja las disposiciones de esta Ley puede ser requerido por omisión. Quien proceda con premeditación o de manera negligente está obligado a la reparación de los daños resultado de su infracción.

(2) Solo podrán acogerse a la reclamación por omisión:

1. los titulares de licencias que comercien libros,
2. los consorcios con derecho a reclamar intereses industriales, en la medida en que les corresponda un número importante de licencias, que comercien mercancías o productos industriales del mismo tipo o similar en el mismo mercado; en la medida en que estén particularmente capacitados por sus dotaciones personales, materiales o financieras; para salvaguardar efectivamente sus deberes establecidos en la demanda de los intereses industriales, y el hecho afecte de manera fundamental a la competencia en el mercado relevante.



3. un abogado que haya sido comisionado por los editores, importadores o fabricantes que realicen la venta al consumidor final, como su fideicomisario común en la fijación de sus precios (fideicomisario para la fijación de precios).
4. establecimientos que acrediten encontrarse inscritos en la lista de instituciones calificadas de acuerdo con el § 4 de la Ley de reclamaciones por omisión o en el registro vigente de la Comisión de la Comunidad Europea según el artículo 4º de la Norma 98/27/CE del Parlamento Europeo y la recomendación del 19 de mayo de 1998 sobre reclamaciones por omisión para la protección de los intereses del consumidor (ABl. CE, Nr. L 166, pág. 51).
5. las disposiciones del inciso 1º núm. 4 solo permiten hacer válida la reclamación por omisión cuando la reclamación involucre a un hecho que afecte los intereses fundamentales del consumidor final.

(3) Los procedimientos judiciales están regidos, para las reclamaciones procedentes, de acuerdo con el inciso 2º núm. 1 al 3 de las disposiciones de la Ley contra la competencia desleal, y para los arreglos, de acuerdo con el inciso 2º núm. 4 de las disposiciones de la Ley de reclamaciones por omisión.

***Francia - Ley n° 81-766 del 10 de agosto de 1981, relativa al precio fijo del libro***

*Duración y modificación de la fijación del precio:*

Art. 5º – Los minoristas pueden aplicar precios inferiores al precio de venta al público, mencionado en el artículo 1º, a libros editados o importados desde hace más de dos años y que haya sido abastecido, por última vez, hace más de seis meses.

*Descuentos:*

Art. 1º – Los minoristas deben aplicar un precio efectivo de venta al público comprendido entre el 95% y el 100% al precio fijado por el editor o importador.

Art. 3º – Por derogación a las disposiciones del inciso 4º del artículo 1º (anterior) y bajo reserva de las disposiciones del inciso final, el precio efectivo de venta de



los libros puede estar comprendido entre el 91% y el 100% del precio de venta al público cuando la compra es realizada:

1° Para sus necesidades propias, excluyendo la reventa, por el estado, los colectivos territoriales, los establecimientos de enseñanza, de formación profesional o de investigación, los sindicatos representativos o los comités de empresa;

2° Para el enriquecimiento de las colecciones de bibliotecas abiertas al público, por las personas morales que gestionan esas bibliotecas. El precio efectivo incluye el monto de la remuneración a título de préstamo en biblioteca instituido sobre el precio público de venta de libros previsto en el artículo L. 133-3 del código de propiedad intelectual.

#### *Excepciones:*

El precio efectivo de venta de libros escolares puede ser fijado libremente siempre que la compra sea efectuada por una asociación que facilite la adquisición de libros para sus miembros o, para sus propias necesidades, excluyendo la reventa; por el Estado, una colectividad territorial o un establecimiento de enseñanza.

#### *Sanciones:*

Art. 10° bis – Un decreto del Consejo de Estado determina las penas y sanciones pecuniarias aplicables en caso de infracción a las disposiciones de la presente ley.

Decreto n° 85-556 del 29 de mayo de 1985, relativo a las infracciones a la Ley No. 8 n° 81-766 de 1981.

Art. 1° – Será sancionado con la multa prevista para la tercera clase de contravención:

1° Quienquiera que editara o importara un libro sin fijar un precio de venta al público;

2° Salvo las excepciones previstas por los artículos 3° al 5° de la ley del 10 de agosto de 1981, relativa al precio fijo de los libros, todo minorista que



aplicara un precio efectivo de venta que no esté comprendido entre el 95% y el 100% del precio fijado por el editor o el importador.

4° Todo importador que fijara, para un libro editado en Francia y reimportado de un estado no miembro de la Comunidad Económica Europea, un precio de venta al público inferior a ese que fijó el editor en primer lugar;

5° Todo importador que fijara, para un libro editado en Francia y reimportado de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, un precio de venta al público inferior a ese que fijó el editor en primer lugar, si se establece que la operación se ha realizado con el objeto de sustraer esa obra de las disposiciones del 4° inciso del artículo 1° de la ley del 10 de agosto de 1981;

6° Quienquiera que fijara, para un libro publicado en vista de su difusión por suscripción o correspondencia menos de nueve meses después de su primera edición, un precio de venta al público inferior a aquel de su primera edición.

### ***España - Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas***

#### *Definiciones o ámbito de aplicación de la ley:*

No se especifica en el texto de la ley.

#### *Duración y modificación de la fijación del precio:*

No se especifica en el texto de la ley.

#### *Descuentos:*

Art 8°. - 3. El precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 % y el 100 % del precio fijo.

Art 11°.



1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de esta Ley, podrán aplicarse precios inferiores al de venta al público en los siguientes casos:

- a. En el Día del Libro y Ferias del Libro, Congresos o Exposiciones del Libro, siempre que así lo determinen sus entidades organizadoras, cuando estas pertenezcan a los sectores de la edición y comercialización del libro, un descuento de hasta un máximo del 10 % del precio fijo.
- b. Cuando el consumidor final sean bibliotecas, archivos, museos, centros escolares, universidades, instituciones o centros cuyo fin fundacional sea científico o de investigación, un descuento de hasta el 15 % del precio fijo.
- c. Mediante acuerdo entre editores, distribuidores y librerías, podrá establecerse una oferta anual de precios para fondos específicos, periodos concretos y delimitados en el tiempo.

*Excepciones:*

Art 10°.

1. No quedarán sometidos al régimen del precio fijo los siguientes supuestos:

- a. Los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.
- b. los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual, o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.
- c. los libros antiguos o de ediciones agotadas.
- d. los libros usados.
- e. las suscripciones en fase de prepublicación.
- f. los ejemplares de las ediciones especiales destinadas a instituciones, entidades o a su distribución como elemento promocional, siempre que ostenten claramente dicha especificación. En el caso de su comercialización, tales ediciones solo podrán ser objeto de venta a los miembros de las instituciones o entidades a las que van destinados y al precio fijado por el editor de aquellas. Las instituciones o entidades



culturales de base asociativa que actúen como editores podrán fijar libremente un precio especial para los ejemplares destinados a sus miembros o asociados, debiendo figurar claramente esta especificación en dichos ejemplares. El resto de la edición quedará sometido al régimen general de precio fijo de venta al público que establece la presente Ley.

- g. los libros de texto y el material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria. Entre los materiales didácticos a que se refiere este apartado quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el docente. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte. No tendrán el carácter de material didáctico complementario, a los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, los que no desarrollen específicamente el currículo de una materia, aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica, tales como diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales o instrumental científico.
- h. los libros descatalogados. Se entiende que un libro ha sido descatalogado por el editor cuando no aparezca en su último catálogo o lo comunique por escrito a sus canales de distribución y venta y a la Agencia Española del ISBN o las Agencias autonómicas de ISBN correspondientes. La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.
- i. el librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un periodo mínimo de seis meses. La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

### *Sanciones:*

Artículo 17°. Infracciones y sanciones en el ámbito del precio fijo y publicidad en la venta de libros y por discriminación por razón de discapacidad.

1. Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas, al menos, las siguientes:





- a. La falta de indicación del precio de venta en cada ejemplar de una edición, correspondiente a un libro, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
  - b. La oferta o la venta de un ejemplar de un libro al público a un precio distinto al fijado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de esta Ley.
  - c. La obstrucción de la función inspectora.
2. Se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas, al menos, las siguientes:
- a. La venta de más de un ejemplar de un libro al público a un precio distinto al fijado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de esta Ley.
  - b. La utilización del libro como reclamo comercial para la venta de productos de naturaleza distinta en una campaña publicitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.8.
  - c. La obstrucción grave de la función inspectora.
  - d. La discriminación, por razón de discapacidad, que impida tanto a los usuarios como a los propios profesionales de las bibliotecas acceder a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.
3. Por la comisión de las infracciones leves recogidas en este artículo, se impondrán, al menos, las siguientes sanciones:
- a. Multa de 1.000 a 10.000 euros.
  - b. Las infracciones leves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada una amonestación privada.
4. Por la comisión de las infracciones graves recogidas en este artículo se impondrán, al menos, las siguientes sanciones:
- a. Multa de 10.001 a 100.000 euros.
  - b. Las infracciones graves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada amonestación pública, con publicación en el Diario Oficial de la comunidad autónoma correspondiente y en dos periódicos de difusión autonómica, una vez que la resolución sancionadora tenga carácter firme, a costa del sancionado.



5. Las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo se entenderán sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitarse al amparo de la legislación específica de competencia desleal, para los supuestos de la obtención de las ventajas competitivas adquiridas mediante la infracción de una norma jurídica.

### ***Portugal – Decreto-Ley n°176/96 – Ley de Precio Fijo***

#### *Definiciones o ámbito de aplicación de la ley:*

##### Artículo 1°.

Para efectos de lo dispuesto en el presente diploma, entiéndase por:

- a. Libro: toda obra impresa en varios ejemplares, destinada a ser comercializada, que contenga letras, textos o ilustraciones visibles, constituida por páginas, formando un volumen unitario, autónomo y debidamente encuadernado, destinada a ser efectivamente puesta a disposición del público y comercializada y que no se confunda con una revista;
- b. Libro reeditado: es un libro publicado que contenga alteraciones en relación a su edición original;
- c. Libro reimpresso: es un libro publicado sin ninguna alteración de contenido en relación a su edición original o reediciones;
- d. Editor: persona que produce y confecciona o manda confeccionar un libro destinado a su comercialización;
- e. Importador: aquel que, con sede social o domicilio en territorio portugués, importa cualquier libro de editor extranjero destinado a su comercialización
- f. Minorista: todo aquel que, exclusivamente o no, incluido el editor, practique actos de comercio y venta de libros al público;
- g. Red de venta: conjunto de minoristas con quien el editor o el distribuidor tiene relaciones comerciales directas de forma regular;
- h. Distribuidor: todo aquel que presta a uno o más editores servicios de venta a los minoristas.

#### *Duración y modificación de la fijación del precio:*

T:\Sub\_Estudios\_y\_Formación\Información\Publicaciones\ENTREGABLES\Doc Comité 2012\Entregables\11\_PC\_P2.3.3\_Precio\_Fijo.docx JMOJICA 30/10/2012



Artículo 4°.

2- Los minoristas pueden establecer precios de venta inferiores al n°1 sobre libros que hayan sido editados por la primera vez o importados hace más de 18 meses.

3- El minorista puede incrementar el precio efectivo del libro los costos o remuneraciones que correspondan a servicios suplementarios prestados y que hayan sido pactados con el consumidor.

Artículo 9°.

1- Las modificaciones del precio de venta de los libros deben ser comunicadas por el editor, distribuidor o importador a su red de ventas, antes de la entrada en vigor del nuevo precio, en un plazo no inferior a 15 días.

2- El minorista está obligado a indicar en los libros, los nuevos precios resultantes de alteraciones que le fueran comunicadas por el editor, importador o distribuidor, en un plazo no superior a 15 días, después de referida la comunicación, sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de derecho a la competencia y de la actividad de comercial.

*Descuentos:*

Artículo 4°.

1- El precio de venta al público del libro, ejercido por los minoristas, debe situarse entre el 90% y el 100% del precio fijado por el editor o el importador.

*Excepciones:*

Artículo 12°.

Las adquisiciones hechas por bibliotecas públicas y escolares, instituciones de utilidad pública, y en todas las acciones de promoción del libro y de autores portugueses en el ámbito de la cooperación



externa del Estado, podrán beneficiarse de un precio comprendido entre el 80% y el 100% del precio fijado por el editor o el importador.

#### Artículo 13°.

1- Los ejemplares de ediciones especiales, destinados a asociaciones, instituciones u otras entidades, deberán ostentar de forma visible la especificación de esa naturaleza.

2- En el caso de que las ediciones previstas en el numeral anterior fueran a ser comercializadas, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.

#### Artículo 14°.

1- Exceptúese la aplicación del precio fijo en las ventas de libros hechas por cualquier entidad en el marco de iniciativas de incentivo a la lectura y a la promoción del libro, en ferias del libro, congresos o exposiciones del libro o en días especiales dedicados a asuntos de naturaleza cultural, siempre y cuando tales iniciativas transcurran en periodos de tiempo previamente determinados, no superiores a 25 días al año por iniciativa, las que podrán beneficiarse de un precio de venta al público comprendido entre el 80% y el 100% del precio fijado por el editor o importador.

2- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, considérese que solamente es permitida a cada entidad que actúe en el mercado del libro, la realización de iniciativas que completen, en cada uno de los establecimientos o sucursales, el plazo estipulado, excepto si estas fueran responsabilidad de los organismos representativos de los editores y libreros.

#### Artículo 15°

1- Quedan exentos de la obligación de la venta con precio fijo:

a) Los manuales escolares y libros auxiliares de enseñanza básica y secundaria;



- b) Los libros usados o de bibliófilo;
- c) Los libros agotados;
- d) Los libros descatalogados;
- e) Las suscripciones en fase de prepublicación.

2- Considérese como descatalogado por el editor o el importador el libro que no conste en el último catálogo publicado por uno u otro, o cuando tal hecho sea comunicado por escrito a la red de minoristas, siempre y cuando hayan pasado 18 meses desde la fecha de publicación o de importación.

*Sanciones:*

Artículo 18°.

1- La inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes constituye una infracción que será sancionada en los siguientes términos:

- a) Por el no cumplimiento de lo dispuesto en el n°1 del artículo 4°, los 1 y 2 del artículo 8° y en el artículo 11°, con multa de 100.000\$ a 400.000\$ o 1'000.000\$ cuando se trate de personas privadas o personas colectivas respectivamente.
- b) En caso de que se incurra en una infracción referida en el numeral anterior y que se repita en un plazo de dos años, después de la aplicación de la correspondiente multa o, en caso de recurso, después de la decisión judicial condenatoria tramitada en un juzgado, con multa de 400.000\$ a 750.000\$, en el caso de personas privadas y de 1'000.000\$ a 9'000.000\$, en caso de personas colectivas.
- c) Por la deficiente indicación del precio fijo de venta al público en cada libro, con multa de 100\$ a 500\$ por cada unidad, hasta el límite legal;



d) Por el no cumplimiento en lo dispuesto en los n°1, 2 y 3 del artículo 10°, con una multa de 100.000% a 300.000\$.

2- Constituirá igualmente infracción, que será penalizada con multa de 100\$ a 1.000\$ por cada libro, la fijación, antes de nueve meses después de la primera edición, en las ventas por suscripción o correspondencia, de un precio de venta al público, inferior al ejercido por aquellos, hasta el límite legal.

3- La reimportación de libros con el objetivo de violar el precio fijo tal y como consta en el presente diploma está penalizada con multa de 1.000\$ a 2.000\$ por cada una de las unidades reimportadas, hasta el límite legal.

4- las infracciones a lo dispuesto en el n°2 del artículo 7° y en los n°1 y 2 del artículo 9° serán penalizadas con multa de 100\$ a 500\$ por cada unidad, hasta el límite legal.

<b>Sistema de precios del libro en Europa, por países</b>		
	<b>Libros análogos</b>	<b>Libros electrónicos</b>
<b>Alemania</b>	Fijo (18 meses)	Libre
<b>Austria</b>	Fijo (24 meses)	Libre
<b>Bélgica</b>	Fijo (acuerdo comercial)	Fijo
<b>España</b>	Fijo (24 meses)	Fijo
<b>Francia</b>	Fijo (24 meses)	Fijo
<b>Grecia</b>	Fijo	Fijo
<b>Holanda</b>	Fijo (12 meses)	Libre
<b>Italia</b>	Fijo permanente	
<b>Luxemburgo</b>	Fijo	Fijo
<b>Portugal</b>	Fijo (18 meses)	Libre
<b>Rusia</b>	Fijo (24 meses)	Libre
<b>Dinamarca</b>	Opcional (acuerdo comercial)	Opcional
<b>Eslovenia</b>	Libre	Libre
<b>Finlandia</b>	Libre	Libre
<b>Gran Bretaña</b>	Libre	Libre

T:\Sub\_Estudios\_y\_Formación\Información\Publicaciones\ENTREGABLES\Doc Comité 2012\Entregables\11\_PC\_P2.3.3\_Precio\_Fijo.docx JMOJICA 30/10/2012



<b>Polonia</b>	Libre	Libre
<b>Suecia</b>	Libre	Libre

## El Precio Fijo en América Latina

### ***Argentina – Ley 25.542. Ley de defensa de la actividad librera***

#### *Definiciones o ámbito de aplicación de la ley:*

Artículo 3º.- Cuando el libro constituya una oferta editorial que se venda con complementos tales como discos, bandas magnéticas, fotografías, diapositivas, casetes, películas, cuadernos de ejercicios, CD-ROM, o cualquier otro elemento, será considerado una unidad comercial y el precio se fijará para el conjunto, lo que impedirá la venta por separado de sus complementos o la no inclusión de alguno de ellos.

#### *Duración y modificación de la fijación del precio:*

Artículo 7º. Para saldar un título el editor, importador o representante deberá retirarlo de su catálogo y rescatar los ejemplares en existencia en sus clientes o en defecto esperar ciento ochenta (180) días a partir del retiro de su catálogo para saldarlos. En el momento de descatalogar cada editor deberá comunicarlo a sus clientes.

Artículo 8º. El importador representante no podrá saldar los libros del fondo editorial que representa antes de los dieciocho (18) meses de haberlos lanzado al mercado. Los libreros y demás minoristas podrán saldar los libros no vendidos al cumplirse dieciocho (18) meses de haberlos comprado, aún cuando el editor los mantenga en catálogo, sin saldarlos, pero no realizar publicidad de dicha liquidación fuera del establecimiento.

#### *Descuentos:*

Artículo 4º.- Los descuentos al PVP podrán ser los siguientes:



a) De hasta un diez por ciento (10%) del PVP, para las ventas realizadas durante ferias, días y semanas consagradas al libro, declaradas de interés público, por la autoridad competente, dentro del ámbito geográfico en el cual tenga lugar la actividad, o cuando la venta se realice a bibliotecas y/o centros de documentación, o a instituciones culturales y de bien público sin fines de lucro.

b) De hasta cincuenta por ciento (50%) cuando los adquirientes sean el Ministerio de Educación, la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP), y otros organismos públicos, que realicen compras para ser distribuidos en forma gratuita a instituciones educativas, culturales y científicas, o a personas de escasos recursos. En tal caso, los ejemplares llevarán inscripta la constancia de que su venta está prohibida.

*Excepciones:*

Artículo 6º.- Quedan exentos del PVP:

a) Los libros editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de calidad formal;

b) Los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanales o artísticos;

c) Los libros antiguos y de colección;

d) Los libros usados;

e) Los libros que hayan quedado fuera de catálogo por decisión del editor;

f) Los libros importados a precio de saldo, siempre que hayan sido saldados previamente en su país de origen por el editor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el mismo;

g) Las ventas previas que se hagan para costear la edición de un determinado libro.





*Sanciones:*

Artículo 10°.- Las infracciones o las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de PESOS CIEN (\$100) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000). En caso de reincidencia se podrá disponer la clausura de la librería o punto de venta de libros por el término de hasta diez (10) días.

Artículo 11°.- El producto de las multas a las que se refiere el artículo 10, serán destinados a la promoción de la lectura por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP).

***México – Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y Reglamento de la ley de fomento para la lectura y el libro***

*Definiciones o ámbito de aplicación de la ley:*

- Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.
- Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.
- Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.
- Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.
- Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.



- Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.
- Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.
- Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro.

Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

- Precio único de venta al público: Valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos.
- Vendedores de libros al menudeo: Aquellas personas, físicas o morales, que comercializan libros al público.

En Reglamento de la ley de fomento para la lectura y el libro:

Artículo 19.- El precio único de venta al público regirá en todos los lugares donde se lleve a cabo la venta de libros, sean espacios físicos, virtuales o digitales, independientemente del método o procedimiento a través del cual se efectúe su comercialización.



*Duración y modificación de la fijación del precio:*

Artículo 26. Los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público mencionado en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de libros editados o importados con más de 18 meses de anterioridad, así como los libros antiguos, los usados, los descatalogados, los agotados y los artesanales.

En Reglamento de la ley de fomento para la lectura y el libro:

Artículo 17. El precio único de venta al público tendrá una vigencia de dieciocho meses contados a partir de la fecha de edición o importación del libro de que se trate.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como fecha de edición aquella que aparezca en el colofón del libro y como fecha de importación la correspondiente al pedimento de importación respectivo.

Artículo 28.- Una vez que el precio único de venta al público fuese inscrito en el Registro, el editor o importador que lo fijó podrá modificarlo, en cuyo caso deberá solicitar al Consejo la inscripción del nuevo precio en el Registro, en los términos que indiquen los lineamientos, señalando la información y adjuntando la documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 23 del presente Reglamento, según corresponda, además de:

I. Número de registro del precio que ha sido modificado, y

II. Nuevo precio único de venta al público.

La modificación surtirá efectos a partir de la fecha en que el Consejo inscriba el nuevo precio en el Registro, resultando aplicables al caso las disposiciones contenidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18 del presente Reglamento.



Una vez inscrito el nuevo precio único de venta al público en el Registro o transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 del presente Reglamento sin que el Consejo hubiere realizado la inscripción o emitido la notificación correspondiente, el editor o importador, bajo su responsabilidad, deberá informar del nuevo precio a los distribuidores y a los vendedores del libro de que se trate, independientemente de que dicho precio pueda ser consultado en el Registro.

*Descuentos:*

No se especifica en el texto de la ley.

*Excepciones:*

Artículo 25. El precio único establecido en el artículo 22 de la presente ley, no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o de investigación.

En Reglamento de la ley de fomento para la lectura y el libro:

Artículo 30.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, los vendedores de libros al menudeo podrán enajenar los libros a un precio distinto al precio único de venta al público, cuando se trate de ediciones o de importaciones efectuadas con más de dieciocho meses anteriores a la venta, o bien, cuando sean libros antiguos, usados, descatalogados, agotados o artesanales.

Para efecto de lo anterior, se entenderá por:

I. Libro agotado.- Aquel que su editor o importador dejó de tener en existencia;

II. Libro antiguo.- Aquel que fue producido con anterioridad al año de 1900;



III. Libro artesanal.- Ejemplar único o de un tiraje no mayor a trescientos ejemplares, cuya producción se realiza, toda o en partes, sin la intervención de procesos industriales;

IV. Libro descatalogado.- Aquel que ha quedado fuera de los catálogos de reimpresión del editor o importador, y

V. Libro usado.- Aquel que se encuentra en el comercio después de haber sido adquirido por un primer consumidor.

*Sanciones:*

Artículo 27. Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores. Dicha defensa se llevara a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

